

Lo que se debe hacer en producción.-

Del libro "Herramientas Internas de prevención" del Prof. M. Muñoz A.

Dos son las materias que los operadores de la actividad productiva y sus asesores, deben tener claro en los procesos productivos:

- 1.- Las condiciones de seguridad en las faenas.
- 2.- La mantención de los implementos necesarios de prevención, conocidos como EPP (Elementos de Protección Personal), sin duda alguna se refiere a cuestiones que en Ingeniería en Prevención de Riesgos son básicamente esenciales, pues, sin la adopción de estas la suerte de los trabajadores quedaría incierta, lo que redundaría en la consumación de los riesgos, involucrando en ello a la sociedad toda.

La exigencia del artículo 184 del Código del Trabajo interpretado como un mandato imperativo por los sentenciadores, coincide plenamente con el fin último querido por el legislador: Proteger la Vida y Salud de los trabajadores.

6.c).- Las expresiones de la Ley.

Otro asunto, que interesa aclarar por vía de lo ordenado en la sentencia, dice relación con la acumulación de expresiones adjetivas y adverbiales, que utiliza el legislador en la redacción de la disposición en comento: Todas, medidas necesarias, eficaces. Al respecto los magistrados parecieran percibir una duda en la interpretación del precepto, pues, aclaran con especial nitidez que:

"Las medidas de protección no sólo han de ser las necesarias - lo que ya es bastante- sino todas las que revistan ese carácter, de manera que no existe un techo o límite a la carga en examen, la que, por tanto, habrá siempre de comprender lo que se precise o haga falta para alcanzar el fin de erradicar atentados a la salud".

Cabe señalar que este mandato ofusca a más de un interesado en apaciguar la fuerza del contenido señalando que la Ley, no puede dejar en la incertidumbre cuantitativa al empleador y bastaría que este tomara las que cree conveniente. Del mismo modo hay un cuestionamiento sobre el exceso que significa la expresión "**necesarias**" en el contexto de la actividad productiva, argumentando que lo necesario asume una suerte de subjetividad que dejaría al empleador confundido y en la indefensión, al punto que se inhibiría de ejercer una actividad productiva, con perniciosas consecuencias económicas. La respuesta a esta inquietud surge del

mismo fallo al señalar que la finalidad de la obligación de cuidado no es otra cosa que el amparo real, práctico, y que el ordenamiento impone a la empresa el deber de proteger en términos siempre positivos la integridad del dependiente.

6.d).- Unificación ideológica de los Tribunales.-

En esta concepción la jurisprudencia coincide plenamente manifestando su criterio unitario en la resolución de asunto. Así, la Excma. Corte, en fallo de 27 de Mayo de 1999, decide en forma tan contundente con lo expresado por la I.C. de Santiago. Al respecto, se señala que: *“la palabra **“eficazmente”** empleada en la disposición legal citada, (art. 184 del CT), aparentemente apunta a un efecto de resultado..., pero, **fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con o cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador”**.*

Las expresiones de los sentenciadores se proyectan en la realidad a los actos que surgen de la actividad productiva, donde mayoritariamente ocurren los accidentes y enfermedades del trabajo y, en ese sentido, forman parte de la cultura que el empleador, empresario o patrón, debe tener en permanente consideración para ajustar su quehacer, indudablemente de extraordinaria importancia para la colectividad, al mandato de la Ley y a la enseñanza y apreciación de los Tribunales de Justicia, pues, desde esta atalaya jurisdiccional y cultural, se observa con claridad la importancia del desarrollo de empresas sanas, conectadas a los fines sociales y reales contribuyentes del bienestar de la Nación. En este sentido, de la proyección de las palabras de la magistratura, consignadas en este último fallo, se observa **un propósito ético y pedagógico**, dirigido, entre otros, a los operadores de una actividad fundamental para el desarrollo de nuestro país, como lo es la producción de bienes y servicios.

Señala la reflexión séptima, lo siguiente:

***“que los mencionados preceptos de la Ley 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una conciencia de seguridad, por la importancia que ella tiene para los sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre interesada en los recursos humanos”**.*

En nuestra calidad de profesor del Ramo de Legislación en Prevención de Riesgos, hacemos nuestras las enseñanzas de estas resoluciones judiciales e instamos a nuestros alumnos de Prevención de Riesgos, a no desprenderse de los principios que entrañan.

